

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.  
 Madrid 29 de Julio de 1868.

(Gaceta del 24 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

OBRAS PUBLICAS.—PUERTOS Y FAROS.

Ilmo. Sr.: En vista de las bases propuestas por esa Direccion general para la más justa aplicacion del artículo 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposicion, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

*para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.*

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

- 1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.
- 2.º Las avenidas de los rios ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya procedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales exceden notablemente á las más grandes conocidas.
- 3.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.
- 4.º Las epidemias.
- 5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.
- 6.º Los vientos impetuosos desconocidos en el país.
- 7.º Los terremotos.
- 8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.
- 9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su peso encuentren.
10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.
11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.
12. Los robos tumultuosos.
13. Las demoliciones violentas.

Y 14. En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- 1.º Que del expediente exigido por el art. 3.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.
- 2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª El contratista presentará la reclamacion correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrrogable de 10 días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, segun el texto del art. 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separacion:
  - 1.º Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.
  - 2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.
- Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.ª El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos expedientes: uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados

y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.ª El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposicion del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 días para verificar una informacion con el exámen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la accion de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del *Boletín oficial*, de la solicitud de indemnizacion, señalando el mismo plazo de 15 días para que si hubiese oposicion pueda alegarse. Deberá unirse además la declaracion de la Guardia civil del puesto mas inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguacion,

4.ª El Alcalde con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El síndico, en representacion de los intereses de la Administración, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.ª Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abraza la informacion.

6.ª El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administración, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la informacion, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos



y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinion definitiva de si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las más amplias esplicaciones.

7.º Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto una relacion de los puntos que en el estado de la informacion necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.º Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinion razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaracion que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolucion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoración de los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

3.ª Cuando esta valoración se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará así mismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.ª Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos, por lo que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoración por la via contenciosa.

Art. 5.º La declaracion y obono de

de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá despues de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de Julio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 7.553.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia Rural.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:*

«Por el ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, con fecha 29 del mes anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las tres comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio en 28 de Mayo último y 9 y 20 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia al servicio y urgente necesidad de que dicte una disposicion definitiva respecto al transporte por las vias férreas de los individuos de la Guardia rural, para que desaparezcan los obstáculos que por parte de las empresas se están oponiendo al cumplimiento de las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y considerando que sin embargo de las escitaciones hechas á las empresas de Ferro-carriles por este Ministerio y el de Fomento para que hicieran estensivas á los cabos y guardias rurales las mismas franquicias que disfrutaban los de iguales clases de la Guardia civil para sus transportes gratuitos por las vias férreas, ninguna á escepcion de la de Sevilla á Jerez y Cádiz, que acordó unánimemente la concesion del pasage gratuito de todas las clases é individuos de dicha guardia, no solamente han contestado á la invitacion del Gobierno, sino que por la conducta observada en sus lineas han demostrado su deliberada intencion, no solamente de no conceder á las citadas clases el beneficio indicado, que á no dudarlo redundaría tambien en el de las provincias y lineas que recorren las suyas respectivas, sino que les han negado el derecho que tienen al medio precio del señalado en tarifa como individuos militares, y que por igual razon disfrutaban los del cuerpo de Carabineros, y á los Jefes, Oficiales y Sargentos de la rural los que tienen consignados como pertenecientes al de la civil; se ha dignado resolver:

1.º Todos los individuos de la Guardia rural que viagen por las vias férreas pertenecientes á la compañía de

Sevilla á Jerez y Cádiz disfrutarán por acuerdo de la misma compañía de iguales franquicias en sus transportes que los del cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con sujecion á lo mandado en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1864 las demás empresas de Ferro-carriles, permitirán el pasage gratuito, cuando viagen de uniforme y en funciones de su instituto, á los Jefes, Oficiales y Sargentos destinados al servicio de la Guardia rural, los cuales tienen el mismo derecho á la citada ventaja que los de la civil, como pertenecientes á este cuerpo, segun lo determinado en el artículo 6.º de la ley de 31 de Enero último.

3.º Por las mismas vias férreas les será permitido á los Cabos y Guardias rurales, que viagen aisladamente, por causa del servicio ó bien para volver á sus hogares despues de obtenida su licencia por haber cumplido el tiempo por que fueron filiados y sugetos á la ordenanza militar, el pagar solamente por sí y sus equipajes la mitad del precio de tarifa, en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 13 del modelo de tarifas aprobado por S. M. en Real Decreto de 15 de Febrero de 1856.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes corresponda.*

Valladolid 28 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese Noval.

NUM. 7.562.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

GUARDIA RURAL.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 1.º del corriente me comunica la Real orden que sigue:*

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 22 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue: Teniendo en consideracion la Reina (q. D. g.) lo expuesto por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 12 del corriente mes, respecto al permiso que han solicitado los individuos de la Guardia rural de las provincias de Logroño y Búrgos, para que les sea permitido el uso de alpargata en lugar del borceguí que por reglamento les está consignado; se ha servido autorizar á V. E. para que permita tanto á los individuos de las citadas provincias, como á los demás que lo deseen, el uso de la alpargata durante la estacion de verano, y solo para el servicio en despoblado, cuya prenda deberá ser blanca y de forma

cerrada para que de este modo se consiga la comodidad para los interesados y la decencia con el uniforme. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes corresponda.*

Valladolid 29 de Julio de 1868.—

Manuel Ureña.

Insértese. D. O., Trapiella.

NUM. 7.561.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

GUARDIA RURAL.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 6 del actual me comunica la Real orden que sigue:*

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 26 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que el Gobernador civil de la provincia de Lérida dirigió á este Ministerio en 22 del mes actual, consultando sobre el modo de proveer de vestuario, equipo, armamento y municiones á los Guardias rurales, que pasen al servicio de particulares. Enterada S. M. y en su vista ha tenido á bien resolver que cuando se conceda á los propietarios Guardias rurales para su servicio particular de los que forman parte de la fuerza orgánica de cada provincia, deberán aquellos reintegrar á las respectivas Diputaciones el importe del vestuario y equipo que los individuos lleven consigo, pero en el caso de que estos sean admitidos en el cuerpo como supernumerarios para el indicado destino, será de cuenta de los propietarios el proveerles de su propia cuenta, del vestuario y equipo que ha de ser en un todo igual á la clase y modelo aprobados por el Gobierno, los cuales serán examinados por los Capitanes de las compañías respectivas, y desechados por estos si no reúnen las condiciones reglamentarias; y como respecto al armamento y municiones deberá facilitárseles con sujecion á lo que sobre el particular dispuso S. M. en la Real orden de 23 del corriente mes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga el debido cumplimiento, lo que se previene en el inserto que precede.»

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.*

Valladolid 29 de Julio de 1868.—

Manuel Ureña.

Insértese. D. O., Trapiella.



## SECCION CUARTA.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de dicho Registro desde el año de 1768 al de 1862.

(CONTINUACION.)

Situación de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
Pozo de la Nieve.	Urbana.	Leoncio Varés.	No consta.	Compra.	1843
No consta.	Rústica.	Francisco Rodriguez Rubio.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Idem.	Rafael Cerezal.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Idem.	Pedro Gándara.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Rafael Cerezal.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José Deogracias Gutierrez.	idem.	idem.	id.
La Vega.	idem.	Enrique Ambrino.	idem.	idem.	id.
San Juan de la Guarda.	idem.	Fabiana Berceruelo.	idem.	idem.	id.
El pinar	idem.	Simon Izquierdo.	idem.	idem.	id.
El Forano.	Urbana.	Casimiro Sigüenza.	idem.	idem.	id.
Estramuros.	idem.	Ayuntamiento Constitucional.	idem.	idem.	id.
Valdehuertos.	Rústica.	Agapito Garrido.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Mariano Rascon.	idem.	idem.	1844
Idem.	idem.	Gregorio Lajo.	idem.	idem.	id.
Cantareros.	Urbana.	Vicente Gonzalez.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Leoncio Varés.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Bueno.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Félix Rodriguez Torres.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	José Sanchez.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Valentin Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Félix Rodriguez Torres.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo y Pedro Bueno, Saturnino Albuin, Pedro Regalado Cerezal y Lucas Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Regalado Cerezal, Pedro Bueno y Lucas Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Francisco Rodriguez Rubio.	idem.	idem.	1845
Idem.	idem.	Valentin Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Francisco Rodriguez Rubio.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Mariano Casado Reynaltos.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Gomez de Rozas.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Ventura Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Lucas Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Gomez de Rozas.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José Fernandez.	idem.	Redencion.	id.
Santa Cruz.	idem.	Antonio Izquierdo Morinero.	idem.	Transacion.	id.
La Payela.	idem.	Tomasa Roldan.	idem.	Compra.	1848
No consta.	idem.	Segundo Beneite.	idem.	Idem.	id.
Idem.	idem.	Antonio Antolinez Cillero.	idem.	Redencion.	1849
Zafraguilla.	idem.	Angel Mendez.	idem.	Idem.	id.
El Soto.	idem.	Ramon Garcia, Cayetana Varela y Ecequiela Varela Crespo.	idem.	Capitulaciones.	1850
No consta.	No consta.	Ramon Garcia, Cayetana Varela y Ecequiela Varela Crespo.	idem.	Capitulaciones.	1850
Idem.	Rústica.	Gervasio y Casto Rodriguez Casado y José é Ignacia Romero Ortega.	idem.	Reconocimiento de censo.	id.
Idem.	idem.	Pedro Rodriguez Garcia.	idem.	Compra.	id.
Idem.	No consta.	Isidro Mendez é Irene Sanchez.	idem.	Capitulaciones.	id.
Idem.	Rústica.	Santiago Hida go.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Agueda Cerezal.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Vicente Yudez.	idem.	idem.	id.
San Vicente.	idem.	Gerónimo Fernandez.	idem.	idem.	1851
No consta.	idem.	Marqués de Collegos.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Antonio Suarez y Luis Sanchez Guerra.	idem.	Censo.	id.
Idem.	idem.	Diego Blasco.	idem.	Adjudicacion.	id.
La Vega.	idem.	El mismo	idem.	idem.	id.
Los Navales.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Palma.	idem.	Petra Gonzalez.	idem.	idem.	id.
La Gallarita.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Valdemaria.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Los Barcos.	idem.	Benita Sardon.	idem.	idem.	id.
Castro.	idem.	Juliana Sardon Gonzalez.	idem.	idem.	id.
El Olmo.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Los Pinaricos.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
No consta.	No consta.	Pablo Fernandez.	idem.	Redencion.	id.
Idem.	Rústica.	Mariano Casado Reinaltos.	idem.	Adjudicacion.	id.
Idem.	idem.	Eustasio Casado Reinaltos.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Braulia Tapia Casado.	idem.	idem.	1852
Valdecorneta.	idem.	Manuel de la Fuente Requilon.	idem.	idem.	id.
Santa Cruz.	idem.	Eladia Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.

(Se continuará.)



## 4 QUINTA SECCION.

Núm. 7.559.

### ARTILLERIA.

Comandancia General sub-Inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Hallándose vacante en la fábrica de armas blancas de Toledo, la plaza de Maestro examinador, dotada con el sueldo anual de 900 escudos, y con derechos pasivos, reconocidos por Real orden de 26 de Octubre de 1854, y debiendo proveerse previo examen de oposicion entre los aspirantes, ante la Junta facultativa de la indicada fábrica el día 21 de Agosto venidero, se anuncia para la debida publicidad, siendo el programa de las materias sobre que ha de versar dicho examen el siguiente:

Leer, escribir, Gramática Castellana, traduccion del Francés, Aritmética, Dibujo lineal, Geometría plana y Mecánica practica, conocimiento de las circunstancias de todos los materiales, así como de los defectos de las hojas. En la práctica será excelente ajustador buen montador y tornero, capaz de llevar á cabo la montura ó recomposicion de las máquinas hidráulicas de vapor ú operadoras del Establecimiento; conocerá tambien la forja de hojas, hasta el punto de forjar las de oficial y tropa.

Las instancias de los que deseen optar á dicha plaza, deberán dirigirse al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo antes del 20 del mes próximo venidero y ser acompañadas de la correspondiente hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería y de la fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del punto en que resida, si fuere paisano.

Valladolid 27 de Julio de 1868.—El Brigadier Comandante General, Vicente Magenis.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.557.

### INSTITUTO

de segunda enseñanza de la provincia de Valladolid.

La matrícula de los estudios generales de la segunda enseñanza, la de la carrera de Facultativos de segunda clase y la de la carrera del Magisterio, para el curso de 1868 á 1869, dará principio en la Secretaría de este Instituto desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Setiembre y en las horas de diez de la mañana á dos de la tarde, en los 10 primeros días, á las mismas horas y de cuatro á siete de la tarde en los 4 siguientes y en el último hasta las doce de la noche.

La matrícula se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere:

Presentar una instancia solicitándolo en papel del sello 9.º acompañada

de la partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido 10 años de edad.

Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza que son:

Doctrina cristiana.

Lectura.

Escritura.

Principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen tendrá lugar en el Instituto aunque el alumno se matricule despues en cualquiera Colegio de los agregados al mismo y satisfará 2 escudos por sus derechos.

Los exámenes de ingreso se verificarán en los días 1, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, de cuatro á siete de la tarde.

Los que deseen matricularse en este Instituto en los estudios generales de segunda enseñanza presentarán por sí una papeleta que se facilitará en la portería del Establecimiento, debiendo satisfacerse por ella 36 céntimos segun orden de la Direccion general de Instruccion pública de 4 de Mayo de 1864, en la que bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar conforme al orden de años establecido en el Reglamento vigente, que es el siguiente:

#### PRIMER AÑO.

Gramática castellana y latina.

#### SEGUNDO AÑO.

Gramática castellana y latina.

#### TERCER AÑO.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina; y en cada uno de dichos tres años:

Doctrina cristiana.

#### CUARTO AÑO.

Psicología.

Geografía é Historia general.

Aritmética y Algebra y principios de Geometría.

#### QUINTO AÑO.

Lógica.

Historia de España.

Física y Química.

#### SEXTO AÑO.

Ética y fundamentos de Religion.

Historia natural.

Perfeccion latina y principios de Literatura; y en cada uno de estos tres dichos años:

Conferencias de Historia sagrada.

El estudio de la Lengua francesa puede hacerse en el Instituto ó libremente.

Son incorporables los estudios hechos en los Seminarios conforue á la Real orden de 10 de Setiembre de 1866 y al artículo 6.º del Reglamento vigente, presentando certificacion en la que consten sus estudios y el tiempo invertido en hacerlos.

No se matricularán los alumnos del primer período sino en las asignaturas del año que cursen, ni se permitirá á los del segundo, se inscriban en asignaturas que constituyan mas de tres lecciones diarias.

No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo período á los alumnos de los estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de las del primero conforme al artículo 74 del Reglamento.

Podrán estudiar los alumnos en enseñanza privada las asignaturas de los tres primeros años, siempre que se inscriban en el Instituto, expresando por medio de solicitud que la persona con quien se proponen hacer el estudio es Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, Preceptor ó Regente de segunda clase ó Cura párroco para la Doctrina.

Para matricularse en los estudios de la carrera de Facultativos de segunda clase ó sea en las asignaturas de los años cuarto y quinto antes expresados, se necesita acreditar que el alumno tiene 14 años cumplidos de edad y haber sufrido el examen de ingreso como los de los estudios generales.

Los derechos de matrícula de cada año de la segunda enseñanza y de la carrera de Facultativos de segunda clase, son 12 escudos que se satisfarán en dos plazos iguales, el 1.º al hacer la inscripcion y el 2.º antes de entrar en el examen de prueba de curso.

Los que se inscriban en una sola asignatura aprontarán 4 escudos.

Los que se inscriban en Lengua francesa ó Dibujo, aprontarán 2 escudos.

Para ser admitido á matrícula al que aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.

2.º Haber cumplido 17 años de edad.

3.º Buena conducta moral y religiosa.

4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad, ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.

5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

El examen para ingresar en la carrera de Aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la Doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas é ideas generales sobre la Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Los derechos de matrícula para esta carrera en el Instituto serán 8 escudos que los alumnos satisfarán al hacer la inscripcion.

Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrá conceder-

se la admision por el Director del Instituto en los 15 días siguientes hasta el 30 de Setiembre mediante causa justificada y siempre sujetando á los alumnos que se matriculen en dicha segunda quincena á sufrir examen en los extraordinarios.

Fuera del término ordinario y extraordinario de matrícula no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegue. Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

La matrícula debe ser personal, sin embargo podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente. Disposiciones 7.º, 8.º y 9.º de la Real orden de 14 de Abril de este año.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos que no se presentaron en los ordinarios, de los que designaron los profesores y de los que quedaron suspensos darán principio el día 1.º y siguientes hasta el 15 de dicho mes de Setiembre en las horas que oportunamente se anunciarán.

Los Colegios de segunda enseñanza agregados en la actualidad á este Instituto son: El de San Nicolás.—El del Evangelista, en Nava del Rey.—El de la Providencia.—El de San Buenaventura, en Rioseco.—El de San Luis.—El de San Pedro Regalado.

Y conforme al artículo 26 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán fijar y darán la mayor publicidad á este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 1.º de Agosto de 1868.—El Secretario, Doctor Francisco Lopez Gomez.

Insértese: Noval.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA.

Se hace de una casa y dos tierras en el pueblo de Villavaquerin de Cerrato, provincia de Valladolid y partido Judicial de Valoria la Buena.

La persona á quien convenga su adquisicion, podrá pasar á la Plazuela de la Cruz Verde, núm. 3, Valladolid.

### PIÑONES Y MADERAS EN VENTA.

Procedentes de los pinares de Don Felipe Tablares, vecino de Valladolid, se enagena una partida de piñon de superior calidad é inmejorables para sembrar; así como se hace de maderas de todos largos y gruesos, desde tercia hasta dos tercias en cuadro.

### HARINAS Francesas.

Las vendo á precios muy arreglados en sus respectivas clases.

Mi escritorio, Cantarranas, 21.

Mi almacén, en el Canal núm. 1.º de los de D. José Cano, á cargo de Sinfriano del Valle.—Juan Herrero Olea.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.  
Calle de la Obra, núm. 8.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

*Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Julio de 1868.*

Núm. 149.

27 de Mayo.—Apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas. (Continuacion.)

Núm. 150.

27 de Mayo.—Apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas. (Continuacion.)

Núm. 151.

27 de Mayo.—Idem id. (Conclusion.)

27 de Junio.—Circular de la Direccion de impuestos, sobre que se celebren las juntas administrativas el mismo dia que se presenten las aprehensiones con reos.

2 de Julio.—Por la Junta de instruccion primaria se anuncia la creacion de la plaza de Depositario.

27 de Junio.—Sal. Real orden del 8, determinando los precios á que han de satisfacerla los industriales.

Núm. 152.

10 de Junio.—Real decreto aprobando el reglamento de instruccion primaria, que se inserta.

Núm. 153.

10 de Junio.—Continúa la insercion del reglamento de instruccion primaria.

Núm. 154.

10 de Junio.—Continúa la insercion del reglamento de instruccion primaria.

4 de Julio.—Por el Gobierno de provincia se anuncia la subasta para la venta de materiales del desmonte de la huerta de San Pablo.

3 de Julio.—Circular por id. una disposicion del Ministerio de la Gobernacion, prohibiendo la venta de varios efectos por ciertas personas.

6 de id.—Se publican por la Junta provincial de Sanidad las listas de los aspirantes á las plazas de Medicina, Cirugia y Farmacia, vacantes en la hospitalidad domiciliaria de esta capital.

Núm. 155.

10 de Junio.—Continúa la insercion del reglamento de instruccion primaria.

4 de Julio.—Circular del Gobierno de provincia sacando á subasta el servicio del correo entre Tudela y Cuellar, bajo las condiciones que se expresan.

30 de Junio.—Por la Secretaría de la Audiencia se inserta una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia para conocimiento de los Notarios.

Núm. 156.

18 de Junio.—Por el Ministerio de la Gobernacion se aprueba el pliego de condiciones para la subasta de lana con destino á los penados.

4 de Julio.—Circular del Gobierno de provincia comunicando la Real orden y pliego de condiciones para la subasta del servicio del correo entre Medina y la Estacion del ferro-carril.

30 de Junio.—Por la Secretaría de esta Audiencia se comunica una Real orden dictando reglas para el repartimiento de negocios civiles.

4 de Julio.—Por el Gobierno militar se publica una Real orden autorizando á los Capitanes generales para conceder licencias.

Núm. 157.

10 de Junio.—Continúa el reglamento de instruccion primaria.

3 de Julio.—Circular de la Delegacion del Gobierno, sobre encauzamiento del rio Sequillo.

4 de Julio.—Por el Gobierno de provincia se anuncia la admision de proposiciones para el servicio de bagajes.

4 de Julio.—Publicando una Real sentencia de esta Audiencia, declarando que Alfonsa Sanchez Pollo tiene el derecho que se expresa.

Núm. 158.

10 de Junio.—Continúa el reglamento de instruccion primaria.

8 de Julio.—Nota de precios medios de suministros, aprobados por el Consejo provincial correspondiente á Mayo.

Núm. 159.

10 de Junio.—Continúa el reglamento de instruccion primaria.

9 de Julio.—Gobierno militar. Se publica una Real orden del Ministerio de la Guerra dictando reglas á que han de atenerse los Jefes y Oficiales retirados que solicitan dirigirse á cualquier punto.

Núm. 160.

10 de Junio.—Concluye la insercion del reglamento de instruccion primaria.

9 de Julio.—Se previene por el Gobierno de provincia á los señores Alcaldes, remitan las cuentas de la inversion de las subvenciones recibidas para caminos, y se inserta la memoria que se expresa con relacion de las obras.

Núm. 161.

Continúa la relacion demostrativa de las obras ejecutadas en la provincia.

Núm. 162.

7 de Julio.—La Direccion de Estancadas parti-

cipa haber tocado en suerte para adjudicar el premio de 250 escudos, á doña Romualda Benedicto.

Núm. 163.

15 de Junio.—Circular de la Direccion general de Correos y tarifa aprobada para el franqueo con motivo del tratado celebrado al efecto entre España é Italia.

14 de Julio.—Junta provincial de Beneficencia. Que se presenten las amas de cria del Santo hospicio con la papeleta cuyo modelo se inserta.

Núm. 164.

17 de Julio.—Circular del Gobierno de provincia. Que no se distraigan las aguas de sus cauces.

8 de id.—Precio de las especies de suministros en Junio.

15 de Julio.—Con motivo del convenio celebrado con el Banco, se inserta por la Administracion de Hacienda pública la relacion de los Ayuntamientos que han de encargarse de la cobranza de contribuciones.

Núm. 165.

11 de Julio.—Por el Gobierno de provincia se inserta la resolucion de la Direccion de Propiedades respecto á la redencion de los censos que se expresan, publicándose además las disposiciones vigentes.

Núm. 166.

2 de Julio.—Se publican por el Sr. Gobernador las tarifas de ferro-carriles.

15 de id.—Junta de instruccion primaria. Circular haciendo varias prevenciones con motivo de la ley y reglamento del ramo.

18 de id.—Por la Capitanía general se previene que continúe la exploracion de los quintos que deseen alistarse para América.

Núm. 167.

20 de id.—Seccion de Fomento. Ferro-carriles. Que la Estacion de AGUILAREJO se denomine de CORCOS.

20 de id.—Idem id. Sobre trasportes de piedra.

Núm. 168.

20 de Julio.—El Tribunal de cuentas del Reino previene rindan sus cuentas los depositarios de fondos provinciales y municipales en la forma y época determinada.

21 de id.—Circular del Gobierno de provincia, sobre franquicia oficial telegráfica.



17 de id.—Por la Administracion de Hacienda pública se anuncia la subasta de pólvora de minas.

Núm. 169.

21 de Julio.—Circular del Gobierno de provincia comunicando la Real orden del Ministerio de la Gobernacion relativa al descuento que han de sufrir los individuos de la Guardia rural en los casos que expresa.

17 de id.—Por la Direccion de Estancadas se anuncia haber tocado el premio de 250 escudos á doña Magdalena Aramburu.

Núm. 171.

23 de Julio.—Circular del Gobierno de provincia, sobre suministro de raciones.

24 de id.—Se inserta una Real orden del Ministerio de la Guerra, relativa á concesion de licencias.

Núm. 173.

27 de Julio.—Real orden del Ministerio de la Guerra sobre suspension de enganches.

Núm. 174.

17 de Julio.—Real orden del Ministerio de Fomento y reglamento para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

28 de id.—Por el Gobierno de provincia se publica la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, respecto á trasportes de la Guardia rural.

29 de id.—Por id. id. se concede el uso de alpargata á la misma.

29 de id.—Por id. id. se resuelve el modo de proveer á los Guardias rurales que pasan al servicio particular.